

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 19 de Junio del 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO :

Para Dictaminar el Expediente N° 4296/24-
caratulado: **"LAS PALMAS MUNICIPALIDAD DE -SENICEN PATRICIA
NOEMI -CONCEJAL S/SOLICITA DICTAMEN REF: INCOMPATIBILIDAD"**,

Se inicia con la Presentación realizada por la
Concejal del Municipio de Las Palmas Sra. Patricia Noemi Senicen-
DNI:20369917, quien solicita opinión sobre "... la legalidad o no,
incompatibilidad o no, de la percepción de dietas y haberes, por parte de los
Concejales, según las siguientes situaciones:

Caso 1) Concejal que se desempeña como
personal de planta permanente de la Administración Pública de la Provincia,
específicamente en el cargo de Portero de un Establecimiento Educativo,
jornada normal con carga horaria semanal de 32, 30 horas y a la vez se
desempeña como Concejal de Municipalidad de segunda categoría,
percibiendo ambas remuneraciones completas: salario y dieta".

Caso 2) Jubilado del sector docente de la
Provincia que se desempeña como concejal de la Municipalidad de segunda
categoría, percibiendo únicamente su haber previsional."

Esta FIA se expide conforme facultades
otorgadas por la Ley N° 1128-A, Art. 14 "...La Fiscalía de Investigaciones
Administrativa deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de
determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el
registro ..." y la Ley de Etica y Transparencia de la Función Pública - Ley N°
1341-A que en su Art. 18° asigna a esta Fiscalía de Investigaciones
Administrativas, como una de sus funciones f) asesorar y evacuar consultas, sin
efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la
presente...", la que contempla en su Artículo 2°: Las incompatibilidades de los
mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados.

Corresponde señalar el marco jurídico aplicable a
las situaciones expuesta por el presentante.

1. - Desempeño simultáneo con percepción de
haberes como Concejal y Portero de Establecimiento Educativo:

El Régimen de Incompatibilidad Provincial
contenida en Ley Nro. 1128-A preceptúa en el Art. 1 que: "No podrá
desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea
nacional, provincial, o municipal... todo ello sin perjuicio de las

ES COPIA

incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial o leyes especiales".

A los efectos de analizar la incompatibilidad puesta a consideración, es pertinente señalar, que el Personal de Servicios que desempeñan tareas en los establecimientos educativos, se hallan regidos por el Escalafón General previsto en la ley 196-A (antes Ley 1276) Escalafón para el Personal del Poder Ejecutivo y por lo tanto le son aplicable las disposiciones de la Ley N° 292-A - Estatuto del Personal para la Administración Pública, circunstancia que lo incluye dentro de las previsiones del Régimen de Incompatibilidades, cuyo -Art. 4° que establece: *A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial,... municipalidades... empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte.*

La parte in fine del Art. 1° citado, remite a la ley especial que en este caso corresponde a la Ley N° 854-P- Orgánica de Municipios - que en su Art. 33° consigna que: *"la función de Concejal es incompatible con a) la de funcionario o empleado de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación y/o Provincia, en caso de que el cargo que ocupare imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de Concejal".*

La normativa citada contempla la posibilidad de que los agentes de planta permanente o transitorios puedan cumplir "funciones" de Concejal, en la medida que el cargo que ocupa el agente no imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la labor encomendada, cuestión que no puede ser resuelta por esta fiscalía, dado que es el propio Concejo Municipal, quien debe merituar en base a las exigencias, particularidades propias, conocimiento de las necesidades del lugar, tiempo y complejidad de los asuntos que allí se tratan, y decidir en definitiva, su admisión, a tenor de la exigencia que impone la norma *"de que el cargo que ocupare no imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de Concejal"*, en un todo conforme con las atribuciones conferidas por la ley N°854 - P Art. 38° : *"El Concejo Municipal es juez de la validez de los títulos, calidades y derechos de sus miembros"* y en la esfera de su autonomía municipal reconocida en el Art. 182° Constitución Provincial que le otorga al ejercicio de su gobierno municipal, la independencia de todo otro poder y 123° de la Constitución Nacional que le permite reglar su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

ES COPIA

Se deberá considerar además que la incompatibilidad del caso de marras no refiere a la superposición horaria, ni de distancia, sino que sus servicios como portero, no impida la eficiencia de su labor como edil municipal, de manera de conciliar con lo reglado por la norma.

Sin perjuicio de las observancias consideradas precedentemente, siempre será el Concejo Municipal en sus atribuciones legales previstas en la Ley Orgánica Municipal quien en definitiva conserva las potestades para merituar sobre el desempeño funcional de sus miembros. (art. 61 y 38 Ley 854 - P).

La Constitución Nacional consagra de manera expresa, la igualdad real de oportunidades para acceder a cargos electivos (Art. 37°), por lo que este derecho no puede ser cercenado por el solo hecho de ostentar un empleo público y en tanto no colisione concretamente con la normativa aplicable.

En cuanto a la acumulación de retribuciones (Dieta y Sueldo), esta Fiscalía ha sostenido, que resuelta la compatibilidad de ambos cargos por el Concejo deliberante, su percepción resulta viable, dado que todo trabajo se presume oneroso, en función de lo que disponen expresas normas inderogables de orden público inspiradas en el principio protectorio que informa al derecho laboral, sin perjuicio de lo que determine el órgano legislativo municipal en cumplimiento de lo dispuesto por la ley N° 854-P Artículo 40: *Los concejales de las municipalidades podrán gozar por todo concepto ... de una dieta que ellos mismos fijarán...sin perjuicio de las bonificaciones que por ley le correspondan, que será abonada en proporción a su asistencia a las sesiones del Cuerpo y a las reuniones de sus comisiones,* con arreglo a las observaciones que al respecto pueda realizar el Tribunal de Cuentas, órgano natural de contralor de las cuentas públicas provincial y municipal en el ejercicio del control legal, presupuestario, económico, financiero, patrimonial, operativo y de gestión, de todos los entes bajo su jurisdicción y competencia, quien cuenta con el imperio necesario para hacer cumplir sus decisiones y autoridad exclusiva y excluyente para aprobar o desaprobado en definitiva las rendiciones de cuentas de los fondos públicos.

2- Desempeño como Concejel y condición de jubilado docente:

El Régimen de Incompatibilidad Provincial ARTICULO 1° estatuye: *"No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial, o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales,*

ES COPIA

sean nacionales, provinciales y municipales. Todo ello **sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas** previstas en la Constitución Provincial o **leyes especiales**".

ARTICULO 2º: "Quedan exceptuados de las incompatibilidades mencionadas, siempre que no exista superposición de horario o razones de distancia: c) **Los beneficiarios de regímenes de previsión**, sea nacional, provincial, o municipal, podrán desempeñar cargos electivos...En cualquier caso, **quienes fueren electos** o designados para ejercer los cargos o las funciones previstas en este inciso, **deberán cumplir con las disposiciones que para tal situación establezcan las normas legales o reglamentarias, previsionales, o leyes especiales.**"

No obstante lo expuesto, conforme lo dispuesto en la parte in-fine del Art. 1º citado y atento la condición de jubilada docente deviene aplicable lo dispuesto por la ley N° 4044 cuyo Art. 131 dice: "Los docentes que se reintegren a la actividad... como funcionarios en la administración pública nacional, provincial o municipal o ejerciendo cargos electivos, estarán obligados a optar expresamente por la sola y única percepción que por todo concepto correspondan al cargo en actividad al cual se reingresare o continuar percibiendo exclusivamente el haber mensual del beneficio que es titular..."

Esta Fiscalía ha dictaminado con anterioridad en situaciones, que no configuran una incompatibilidad funcional, horaria o de cargos, por lo que su condición de jubilada no le impide desempeñarse como Concejal; **no obstante**, la Incompatibilidad es salarial; por lo que respecto de la percepción del beneficio previsional y la dieta de Concejal, por aplicación de la Ley impuesto por la ley N°800-H en su Art. 131º reseñado precedentemente corresponde **que deba formular la opción por uno de los haberes.**

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas:

**EL FISCAL GENERAL
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

DICTAMINA:

I).-DETERMINAR que el el desempeño de los cargos de Portero de un Establecimiento Educativo y Concejal Municipal **no son Incompatibles**; y que la percepción de ambos haberes (Sueldo y Dieta de Concejal), será procedente, en razón de los fundamentos vertidos en los considerandos precedentes, conforme Art.33º, inc. b) de la Ley N°854-P.

II).- DETERMINAR que ante el desempeño del

ES COPIA

cargo de Concejal Municipal y la calidad de Jubilado Docente Provincial, en cuanto a la percepción de haberes el funcionario deberá OPTAR por uno de ellos, en virtud de lo que dispone el Art. 131º de la Ley N° 800-H y conforme el Art. 2º Inc. C) de la Ley N°1128-A.

III).- **NOTIFICAR** con copia del presente a la Sra. Patricia Noemi Senicen, Concejal Municipal de Las Palmas.

IV).- **LIBRAR** el recaudo pertinente, vía correo electrónico, tomándose debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.

V).- **ARCHIVAR** sin más trámite.-

DICTAMEN N° 177/24



[Handwritten Signature]
Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas